

TITULO V

Hacienda, presupuestos y contabilidad

Art. 16. La Hacienda del Servicio Gallego de Salud estará compuesta por:

- a) Los rendimientos procedentes de los bienes y derechos propios a los que hace referencia el artículo 15.
- b) Los recursos que le sean asignados con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Galicia.
- c) Los recursos que puedan corresponderle por la participación de la Comunidad Autónoma de Galicia en los presupuestos de asistencia sanitaria de la Seguridad Social.
- d) Las consignaciones que han de realizar las Corporaciones Locales con cargo a sus presupuestos, en los términos previstos en los apartados 4 y 5 de la disposición transitoria primera de la Ley 14/1986.
- e) Los ingresos ordinarios y extraordinarios para los que esté autorizado o los que se le autorice percibir según las disposiciones vigentes.
- f) Las subvenciones o aportaciones voluntarias de Entidades y particulares.
- g) Cualesquiera otros recursos que le pueda ser atribuidos.

Art. 17. 1. La elaboración, estructura, ejecución y control del presupuesto del Servicio Gallego de Salud, integrado en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Galicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 3/1984, de 3 de abril, de Gestión Económica y Financiera Pública de Galicia, se regirán y ajustarán a lo establecido en la misma.

2. De acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, el Servicio Gallego de Salud se ajustará en su actuación al régimen de contabilidad pública establecido en la Ley 3/1984, de 3 de abril, y quedará plenamente sometido a dicho régimen y normas que se dicten en desarrollo de la citada Ley.

TITULO VI

Régimen jurídico

Art. 18. 1. Los actos administrativos del Servicio Gallego de Salud habrán de ajustarse, en lo que a régimen jurídico se refiere, a lo establecido en el título IV de la Ley 1/1983, de 22 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidente, a las disposiciones que la desarrollen y a lo establecido sobre esta materia por la Ley de 26 de diciembre de 1958, reguladora del Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas.

2. Contra los actos administrativos y disposiciones de carácter general emanadas del Servicio Gallego de Salud se podrán interponer los recursos de reposición, alzada o revisión en los mismos supuestos, forma y plazos que se determinen en la legislación sobre procedimiento administrativo.

3. Contra los actos emanados del Director general del Servicio Gallego de Salud se podrá interponer el de alzada ante el Conselleiro de Sanidad.

4. En relación con los actos emanados del Servicio Gallego de Salud relativos a la prestación de la asistencia sanitaria del sistema de la Seguridad Social, serán de aplicación las normas vigentes de procedimiento laboral.

Art. 19. 1. La coordinación de los Letrados del Servicio Gallego de Salud con el resto de los servicios jurídicos de la Administración Autónoma será ejercida por la Asesoría Jurídica General de la Xunta.

2. El asesoramiento jurídico, así como la representación y defensa en juicio del Servicio Gallego de Salud, corresponderá a los Letrados del mismo, en los términos previstos en el artículo 447 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

TITULO VII

Centros, Entidades y Organizaciones sanitarias públicas y privadas

Art. 20. El Servicio Gallego de Salud deberá garantizar la adecuada utilización de todos los recursos sanitarios de Galicia, pudiendo establecer concertos con hospitales privados y con otro tipo de Entidades y Organizaciones de prestación de servicios sanitarios siempre que se cumplan las condiciones de acreditación y homologación establecidas por la Consellería de Sanidad.

El Servicio Gallego de Salud facilitará la libre elección de médico y centro sanitario dentro de los existentes en su demarcación territorial.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La Xunta de Galicia dotará al Servicio Gallego de Salud, dentro de las disponibilidades presupuestarias, de las partidas necesarias para el cumplimiento de sus fines.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En el momento de asumir el traspaso de las funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud y de la red sanitario-asistencial del Instituto Social de la Marina a la Comunidad Autónoma de Galicia, los medios personales y materiales adscritos a los mismos se integrarán automáticamente en el Servicio Gallego de Salud.

Segunda.—A la entrada en vigor de la presente Ley se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, sobre establecimientos y servicios sanitarios de las Entidades Locales.

Tercera.—El personal que se integre en el Servicio Gallego de Salud mantendrá la situación administrativa y su régimen retributivo mientras, en desarrollo de la Ley de la Función Pública de Galicia, no se promulguen las normas tendentes a la homologación del régimen económico-administrativo del personal que se integre en él.

Cuarta.—El Servicio Gallego de Salud, en el proceso de selección de personal y de provisión de puestos de trabajo, dictará las disposiciones oportunas para que se tenga en cuenta el conocimiento del idioma gallego.

DISPOSICIÓN FINAL

El Consello de la Xunta queda facultado para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de la presente Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior categoría se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Santiago de Compostela, 2 de enero de 1989.—Fernando I. González Laxe, Presidente.

(Publicada en el «Diario Oficial de Galicia» núm. 7, de 11 de enero de 1989)

LEY 2/1989, de 9 de enero, por la que se declaran de utilidad pública determinadas actuaciones de la Xunta de Galicia.

Su Santidad Juan Pablo II visitará Galicia en el próximo mes de agosto de 1989, incorporándose así a la peregrinación que él mismo promovió, haciendo una llamada a la juventud mundial.

Tan alto acontecimiento tiene, lógicamente, sus exigencias materiales, entre las que cabe enumerar, fundamentalmente, la disponibilidad del espacio preciso para que Su Santidad se pueda reunir con los peregrinos, a fin de que éstos reciban directamente el mensaje papal y para que el Sumo Pontífice realice sin dificultades su encuentro con las nuevas generaciones dentro del marco compostelano.

Por otra parte, la peregrinación precisa, en una ciudad como Santiago y su entorno, de unas instalaciones temporales que atiendan al alojamiento, manutención y sanidad de tan magna concentración humana.

La ciudad de Santiago no dispone de espacios públicos suficientes para atender tal demanda transitoria de servicios, ni tampoco disponen otras Administraciones Públicas de propiedades adecuadas a tal finalidad.

Por tanto, es preciso crear el marco jurídico que permita a la Administración Autónoma Galega realizar las actuaciones de todo tipo que la visita de Su Santidad a Galicia exige, y entre ellas la posible expropiación de bienes inmuebles y la parcial de facultades limitadas de dominio o de derechos de conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 del Estatuto de Galicia.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13.2 del estatuto de Autonomía y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 22 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidente, promulgo en nombre del Rey, la Ley por la que se declara de utilidad pública determinadas actuaciones de la Xunta de Galicia.

Artículo único.—1. Se declara de utilidad pública la expropiación de bienes inmuebles y la parcial de facultades limitadas de dominio o de derechos que sea precisa para acoger en su estancia en Santiago de Compostela a Su Santidad Juan Pablo II y la Jornada Mundial de la Juventud, que tendrán lugar en el mes de agosto de 1989.

2. Las expropiaciones se realizarán de conformidad con el régimen establecido por la Ley de Expropiación Forzosa y su Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda autorizada la Xunta de Galicia para la ejecución de la presente Ley.

Segunda.—La presente entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 9 de enero de 1989.—Fernando Ignacio González Laxe, Presidente.

(Publicada en el «Diario Oficial de Galicia» número 7, de 11 de enero de 1989)